



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENTENCIA N° DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 14/05/2026 09:08:19 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA Victor Roberto  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 15/05/2026 08:29:33 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mantel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 14/05/2026 17:07:43 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT  
DE MILLA Maria Del Carmen  
Paloma FAU 20159981216 soft  
Fecha: 14/05/2026 16:45:28 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 14/05/2026 20:31:09 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 19/05/2026 10:11:41 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Responsabilidad restringida por la edad

Teniendo como referente el Acuerdo Plenario 1-2023 y los hechos descritos, la participación del demandante se acreditó al ser intervenido en flagrancia dentro de un vehículo escondiendo 300 envoltorios de pasta básica de cocaína en su ropa interior. Esto evidenció, por la cantidad y la forma de ocultamiento, que su intención directa era la comercialización ilícita y no el consumo personal. Dado que los hechos se subsumen en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, se está ante un tipo penal base. Asimismo, la edad del sentenciado, al momento de los hechos (más de sesenta y cinco años), nos remite a la aplicación de la disminución proporcional, por lo que la nueva pena será de siete años y seis meses de privación de la libertad. En consecuencia, la pretensión del recurrente es fundada.

### SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, doce de mayo de dos mil veintiséis

**VISTOS:** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Pedro Jesús Farro Méndez** contra la sentencia de vista del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 61), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia del quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 16), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Casma, que condenó a **Pedro Jesús Farro Méndez** como coautor del delito de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa y al pago solidario de S/ 4500 (cuatro mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## CONSIDERANDO

### I. Imputación fáctica probada

**Primero.** La sentencia del quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 16) declaró probados los siguientes hechos:

Se imputa a los acusados que; Se advierte del Acta de Intervención Policial que el día 18 de mayo de 2020, personal policial del Departamento de Unidades Especializadas "DUE-CHIMBOTE", tomó conocimiento por "información confidencial", acerca de una pareja de esposos, conocidos" con los alias "Viejo Pedro" y "Coja Yola", quienes aprovechando de su imagen como adultos mayores, así como sus incapacidades, se dedicaban a la ilegal venta de drogas (PBC) en la modalidad de delivery, siendo por "tiras" de ketes o a granel, para lo cual tienen un chofer conocido con el alias "CHUCAQUE" quien conduciría un vehículo marca "Suzuki", modelo "Alto", color negro, para realizar las ilícitas entregas, asimismo la información refería que esta pareja sacaría los estupefacientes de un local comercial de dudosa procedencia, en donde también vivirían, el cual estaría ubicado por inmediaciones de la Av. Buenos Aires - Chimbote. Posteriormente, personal policial se apersonó a la Av. Buenos Aires #117, el cual presentaba fachada de color blanca, con puerta replegable metálica color verde, de la misma una puerta pequeña la cual se encontraba entreabierta, donde se podía visualizar el continuo ingreso y salida de personas inescrupulosas quienes mostraban actitudes sospechosas, de lo cual siendo las 12.00 horas aproximadamente, lograron visualizar la llegada de un vehículo con las características brindadas, es decir, un automóvil marca Suzuki, modelo alto, color negro, con placa de rodaje H1N 576, estacionándose en el frontis del local en mención, luego de unos breves minutos, observaron salir a la pareja de adultos mayores alias "Viejo Pedro" y "Coja Yola", quienes inmediatamente abordan el vehículo con la finalidad de retirarse, procediendo a su intervención, identificando al conductor como MARCOS ANTONIO LOPEZ VERA, con DNI N° 32940187, alias "Chucaque", el copiloto fue identificado como PEDRO JESÚS FARRO MENDEZ, DNI N° 32851356, a quien en su registro

personal se le halló en sus partes íntimas, sostenidas por su ropa interior color verde, una bolsa de polietileno tamaño pequeño color blanco, conteniendo en su interior 300 envoltorios hechos de papel cuaderno cuadriculado tipo "kete", conteniendo al parecer PBC y en el asiento posterior del mismo vehículo se encontró a la persona de YOLANDA ISABEL LOPEZ VERA, con DNI N° 32911232, a quien se le encontró en su registro personal, entre sus partes íntimas sujeta por su ropa interior color crema, una bolsa de polietileno color negro, el cual contenía una bolsa plastificada transparente, conteniendo al parecer PBC, envuelta con papel de periódico y papel de cuaderno cuadriculado, también se le encontró en su mano derecha un equipo celular, marca Samsung, conteniendo un chip. Luego, se efectuó el registro correspondiente al vehículo intervenido, hallando solo documentos vehiculares, junto a una licencia de conducir a nombre de Pedro Jesús Farro Méndez, con número E32851366. Asimismo, al visualizar la puerta del local comercial entreabierta, se procedió a ingresar en compañía de los intervenidos y con consentimiento de la dueña del predio identificada como Miriam Gloria López Vera, quien indica ser hija de la intervenida y a su vez desconocía de los hechos ilícitos por los cuales habría sido intervenida, efectuando el registro, no encontrando ningún objeto y/o sustancia relacionada a algún ilícito penal. Que, el día 18 de mayo del 2020, se practicó el procedimiento de orientación y descarte de droga decomisada a los intervenido Pedro Jesús Farro Méndez y de su abogado defensor, se practicó la diligencia de trasvase de la M:01, consistente en trescientos (300) envoltorios hechos de papel cuaderno cuadriculado tipo "ketes", conteniendo cada uno de ellos una sustancia pardusca pulverulenta. Acto seguido se procede a realizar la diligencia de orientación y descarte de droga y pesaje de la misma, con el siguiente resultado: Se toma una pequeña porción de la bolsita de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta, la misma que al sometida al reactivo químico "THIOCYANTE DE COBALT", dio como resultado una coloración turquesa, indicativo de "Positivo" para Pasta Básica de Cocaína, con un peso bruto de 16 gramos. Luego, con la presencia del representante del Ministerio Público, de la intervenida Yolanda Isabel López Vera y de su abogado defensor, se procede a realizar la diligencia de orientación y

descarte y pesaje de una bolsa de plástico transparente, conteniendo en su interior una sustancia húmeda parduzca, con el siguiente resultado: Se procede a tomar una porción, la misma que al ser sometida al reactivo químico THIOCYANANTE DE COBALT, arrojó una coloración turquesa, indicativo de Positivo para Pasta Básica de Cocaína, con un peso bruto de 130 gramos. Finalmente, con el Informe Pericial Forense de Drogas N° 4685-2020 se determinó que la droga incautada correspondía a Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de 9 gramos y con el Informe Pericial Forense de Drogas N°4699-2020 se determinó que la droga incautada correspondía a Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de 104 gramos.

## **II. Fundamento de la demanda y causal invocada**

**Segundo.** El demandante (foja 1) sostuvo que las sentencias se emitieron existiendo un error en la determinación judicial de la pena, ya que se omitió considerar la responsabilidad restringida por razón de la edad, figura establecida en el artículo 22 del Código Penal. Sustentó su pedido basándose en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116 y diversa jurisprudencia emitida por esta Corte Suprema. Solicitó que se disminuya prudencialmente a la mitad la pena privativa de libertad impuesta de diez años y cuatro meses.

## **III. Calificación de la demanda y audiencia**

**Tercero.** Mediante el auto del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco (foja 173 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión de sentencia planteada por el condenado, que se sustentó en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Posterior a ello, mediante decreto del doce de marzo de dos mil veintiséis, se citó a la audiencia de revisión de sentencia para el ocho de mayo de dos mil veintiséis, que se realizó con la intervención de las partes procesales.

**Cuarto.** Concluida la audiencia y tras la deliberación de la causa, a continuación, de forma inmediata, en la fecha, quedó expedita para resolver la pretensión del demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### IV. La revisión de sentencia y la causal invocada

**Quinto.** La demanda de revisión de sentencia es una acción autónoma, cuya interposición no está limitada al plazo y da paso a un proceso de naturaleza excepcional y restrictiva, cuya base se esgrime sobre motivos especiales establecidos por la ley, ante la evidente injusticia de una sentencia firme que condena. Tiene como finalidad que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal<sup>1</sup>.

Al juez de revisión no le corresponde actuar ni como juez de proceso ni de sentencia, así como tampoco corregir los yerros cometidos en la calificación del delito o los modalizadores de incremento como la reincidencia, la habitualidad o el concurso de delitos. Solo interviene para enderezar la justicia material que asista al demandante.

**Sexto.** El recurrente ampara su demanda en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que se enfoca en la inconstitucionalidad de una norma sustantiva. Por lo tanto, esta es una excepción a las reglas de revisión circunscritas al examen de los fundamentos fácticos, pues enfoca el análisis en los denominados *errores jurídicos*, derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados con su aplicación tienen expedita la vía

---

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Colex, p. 785.

de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—<sup>2</sup>.

**Séptimo.** Por otro lado, es necesario precisar que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la responsabilidad restringida por edad. Y ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión<sup>3</sup>.

Efectivamente, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional, que nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

## V. Análisis del caso

**Octavo.** Ahora, respecto al pedido formulado por Pedro Jesús Farro Méndez, es necesario precisar que este fue sentenciado como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal:

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 768.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Revisiones de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve; y n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) [...].

**Noveno.** En su momento, el Tribunal Superior omitió pronunciarse respecto a la edad del demandante, pues, al determinar la pena a imponer, el Juzgado Penal Colegiado aplicó un proceso de individualización de la pena estructurado en: **(1)** la gravedad de los hechos y condiciones personales: la magnitud de la lesión al bien jurídico de la salud pública y la responsabilidad del agente, asimismo, tomó en cuenta las condiciones personales y sociales de los acusados, bajo los principios de lesividad y proporcionalidad, considerando además que la pena debe cumplir una función preventiva, protectora y resocializadora; **(2)** la determinación de la pena abstracta: estableció que el delito por el que fueron condenados (tráfico ilícito de drogas en su forma de promoción y favorecimiento, artículo 296 del Código Penal) prevé una pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años; **(3)** la aplicación del sistema de tercios: el juzgado dividió este rango legal en tres partes (tercios). El tercio inferior se fijó entre los 8 años y los 10 años y 4 meses; **(4)** la condición de reos primarios: al evaluar la pena concreta, el colegiado verificó si existían circunstancias atenuantes o agravantes. El factor decisivo fue que los acusados fueron considerados "reos primarios, sin antecedentes penales"; **(5)** el resultado punitivo final: debido a esta ausencia de antecedentes, la ley exige que la pena se fije dentro del tercio inferior. El colegiado decidió imponer la sanción en el extremo máximo del tercio inferior, determinando así los 10 años y 4 meses exactos de pena privativa de la libertad.

**Décimo.** Teniendo en cuenta lo aludido por el demandante, la recurrida no consideró lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, por lo que corresponde que se le aplique una reducción de pena por la responsabilidad restringida por la edad, conforme lo estatuye el artículo aludido.

A tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, este prescribe que procede la revisión “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

Al respecto, el artículo 22 del Código Penal, en atención a la Ley n.º 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se le incorporó un segundo párrafo, que restringió la aplicación de reducción de pena por la edad restringida según el tipo de delito, excluyéndose, entre otros, aquellos delitos sancionados con cadena perpetua, que integre una organización criminal, por el delito de tráfico ilícito de drogas, que se mantiene hasta la fecha.

Así, esta excepción, prevista en el segundo párrafo, resulta ser limitativa y descarta de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad, por lo cual transgrede el principio de igualdad ante la ley, previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Ante ello, la Corte Suprema fijó su posición interpretativa, asumida en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos décimo, undécimo, decimocuarto y decimoquinto; el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, fundamentos noveno al decimoquinto; y la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento veintisiete.

**Undécimo.** En consecuencia, teniendo en consideración que estamos frente a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 439 del CPP, debe realizarse una interpretación en sentido favorable, *pro homine*, y que optimice las garantías constitucionales y convencionales respecto al derecho fundamental a la libertad y el debido proceso, de modo que, mediante la presente demanda de revisión de sentencia, se corrija —de ser el caso— la omisión anotada, vinculada con la pena impuesta. Asimismo, no existe otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver esta incertidumbre jurídica, lo que debe ser determinado por este Tribunal Supremo a través del presente recurso.

**Duodécimo.** A fin de resolver el presente caso, se advierte que, en la sentencia primigenia, así como en la sentencia de vista, no se aplicó el artículo 22 del Código Penal, pese a que se conocía la edad del sentenciado; entonces, previa revisión de los actuados, se verifica que, al momento de los hechos, el dieciocho de mayo de dos mil veinte, el sentenciado tenía 65 años, 7 meses y 3 días, pues nació el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro (según ficha Reniec). Configurándose así la causal del numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

**Décimo tercero.** Al respecto, es necesario remitirnos al Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, como fuente referencial para calcular el *quantum* de la pena que debió imponérsele al sentenciado, quien fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, conducta tipificada en el artículo 296 del Código Penal, cuyo extremo punitivo, a la fecha de los hechos, se encuentra entre los 8 y 15 años. A ello se agrega la agravante genérica del literal i), inciso 2 del artículo 46 Código Penal.

Teniendo como referente el Acuerdo Plenario 1-2023 y los hechos descritos, la participación del demandante se acreditó al ser intervenido en flagrancia dentro de un vehículo escondiendo 300 envoltorios de pasta básica de cocaína en su ropa interior. Esto evidenció, por la cantidad y la forma de ocultamiento, que su intención directa era la comercialización ilícita y no el consumo personal. Dado que los hechos se subsumieron en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, se está ante un tipo penal base. Asimismo, la edad del sentenciado (más de sesenta y cinco años), al momento de los hechos, nos remite a la aplicación de la disminución proporcional, por lo que la nueva pena será de siete años y seis meses de pena privativa de libertad. En consecuencia, la pretensión del recurrente es fundada.

**Décimo cuarto.** Teniendo en cuenta lo establecido en nuestra normativa que impone costas al vencido, en la presente no corresponde su imposición.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Pedro Jesús Farro Méndez** contra la sentencia de vista del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 61), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia del quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 16), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Casma, que condenó a **Pedro Jesús Farro Méndez** como coautor del delito de

promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa y al pago solidario de S/ 4500 (cuatro mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. **DECLARARON SIN VALOR** las sentencias materia de revisión en cuanto a la pena impuesta de diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad.
- III. **IMPUSIERON SIETE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad.**
- IV. **ORDENARON** que el juez de ejecución calcule el cómputo de su pena.
- V. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SPMD/AECHE